

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 18 ENE 2016

Referencia: Expediente No. 004  
Reporte de Infracción No. 3695 del 24 de febrero de 2012

Investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante

### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ JOAQUÍN URBINA GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.172.420 expedida en Bogotá, Propietario y/o Armador de la motonave "GRAN CAMILO" de bandera colombiana, en contra de la Resolución N° 113 CP4 - ASJUR, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las Normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta N°019/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CESAM, suscrito por el Teniente de Corbeta SANTIAGO GUTIÉRREZ SALAZAR, el Capitán de Puerto de dicha jurisdicción tuvo conocimiento de la imposición del reporte de infracción No 3695 del 24 de febrero de 2012, al Capitán de la motonave "GRAN CAMILO" de bandera colombiana.
2. De conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 0347 de 2007, se vinculó a la investigación citándose en oportunidad al Armador y/o Propietario y Capitán de la motonave "GRAN CAMILO" de bandera colombiana, con la finalidad de ser escuchados en versión libre, y que solicitaran pruebas, garantizándoles así el derecho de defensa y debido proceso.
3. El día 25 de junio de 2012, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió decisión de fondo declarando administrativamente responsable al Capitán y solidariamente al señor JOSÉ JOAQUÍN URBINA GUERRA, en su condición de Armador y/o Propietario de la nave "GRAN CAMILO", matrícula N°CP-04-1018, por incurrir en la infracción señalada en el código 038 "cambiar la tripulación de la embarcación sin previo aviso a la Capitanía de Puerto", correspondiente a la Resolución 0347 de 2007.
4. En consecuencia se impuso a título de sanción multa de dos (02) salarios mínimo legal mensual vigente, equivalente a un millón ciento treinta y tres mil cuatrocientos pesos moneda corriente

*[Handwritten signature]*

(\$1.133.400), pagadero en forma solidaria con el armador de la motonave, señor JOSÉ JOAQUÍN URBINA GUERRA.

5. El día 01 de octubre de 2012, el señor JOSÉ JOAQUÍN URBINA GUERRA, Armador y/o Propietario de la motonave "GRAN CAMILO" de bandera colombiana, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 113 CP4 -ASJUR, del 25 de junio de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.
6. El día 24 de octubre de 2012, el señor ZENÓN DE JESÚS VILORIA MATTOS, Capitán de la motonave "GRAN CAMILO", de bandera Colombiana, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N°113 CP4 -ASJUR, del 25 de julio de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.
7. El día 28 de febrero de 2013, el Capitán de Puerto de Santa Marta resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor ZENÓN DE JESÚS VILORIA MATTOS, a través del cual negó por encontrarse fuera del término legal, razón por la cual fue rechazado de plano por extemporáneo, al no reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.
8. El día 28 de febrero de 2013, El Capitán de Puerto de Santa Marta resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSÉ JOAQUÍN VILORIA MATTOS, a través del cual confirmó en su totalidad la Resolución N° 113 CP4 -ASJUR, del 25 de julio de 2012, y concedió el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el artículo 78 del Decreto Ley 2324 de 1984, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos dentro de investigaciones administrativas por infracciones a la normatividad marítima ocurridas dentro de la jurisdicción de la Autoridad Marítima colombiana.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

De las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el señor JOSÉ JOAQUÍN URBINA GUERRA, Armador y/o Propietario de la motonave "GRAN CAMILO" de bandera colombiana, se puede extraer lo siguiente:

1. Manifiesta el recurrente, que el infractor dio cumplimiento al artículo 10 de la resolución 0347 del 2007, presentándose el día 24 de febrero del 2012, en la Capitanía de Puerto, pero no fue atendido, manifestándole que no reposaba ningún reporte de guardacostas, por tal razón fue violado el debido proceso, estableciendo que el presunto infractor cumplió con su parte, y la Autoridad Marítima no cumplió con los términos establecidos en la ley; alegando que no fue tenido en cuenta para fallar preliminarmente mediante resolución N° 113 CP4 -ASJUR, del 25 de junio de 2012.
2. Igualmente manifestó que en la Resolución 113 CP4-ASJUR/2012, en la parte resolutive Art 3° determina que la infracción señalada en el código 038 "Cambiar la tripulación de la embarcación, sin

*previo aviso a la Capitanía de Puerto", del reporte de infracción N°369 del 24 de febrero de 2012, no es cierto, porque el Capitán no había llegado a la nave, y las personas que estaban a bordo (pescadores) eran las que estaban relacionadas en el zarpe, no había ninguna persona diferente, por lo tanto no se tipificó cambiar la tripulación.*

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos y los argumentos esbozados en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. En relación con el primer argumento del apelante, indica que se le violó el debido proceso debido a que la Autoridad Marítima no cumplió con los términos establecido en el artículo 10 de la Resolución N° 0347 del 5 de octubre del 2007:

*"Donde se advierte al infractor que de no estar de acuerdo con el reporte tendrá que presentarse ante la Capitanía de Puerto dentro de los (3) días hábiles siguientes para hacer escuchado en audiencia, a fin de garantizar el debido proceso".*

En el mismo artículo en su inciso dos se establece que:

*"Si el infractor no compareciera a la Capitanía de Puerto de termino de los tres (03) días antes mencionados, el Capitán de Puerto le enviará un oficio citándolo para que se presente a audiencia dentro de los cinco días siguiente, diligencia a la cual podrá comparecer el armador, propietario o agente marítimo, según sea el caso, siendo esto escuchados, con los mismos derechos, pudiendo pedir pruebas o ser decretada de oficio".*

Sin embargo, en el caso concreto vale decir que las actuaciones realizadas por la Autoridad Marítima fueron ejecutadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el ordenamiento legal colombiano y ajustada al derecho, debido a que el reporte de infracción constituye un medio formal de citación mas no tendrá el carácter de acto administrativo, la Capitanía de Puerto en el momento de recibir la notificación del presunto infractor no tenía noticias del hecho en concreto, debido a que el acta de protesta no se había reportado ante la autoridad, mas sin embargo se le recibió informe escrito del señor ARGELIO VILORIA MATTOS, el día 24 de febrero de 2012.

Así las cosas, para poder garantizar el correcto ejercicio de la actuación administrativa, se debió esperar que allegaran el acta de protesta N°019 MD-CGFM-CARMA-SECAR-COGAC-CGUCA-CESAM , el día 06 de marzo de 2012, para así permitir la debida aprehensión y conocimiento del hecho, para definir si realmente había merito a la apertura de una investigación, atribución del Capitán de Puerto; haciendo un estudio minucioso del caso, consideró realizar la apertura de la investigación, por tal razón, la citación formal al Capitán y al Armador/propietario se expidió trece (13) de marzo de 2012 respectivamente, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo del reporte de infracción N°3695.

De tal manera que se ajustó estrictamente al ordenamiento legal, de acuerdo al artículo 10 de la resolución 0347 del 2007, procediendo a establecer la fecha para realizar la versión libre y espontánea sobre los hechos relacionados con el reporte de infracción el día veintidós (22) de marzo de 2012 a las 09:00 horas.

Ahora bien, debemos destacar que el debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Resulta pertinente en este punto agregar, que el debido proceso como garantía constitucional, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a todos los investigados, en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO manifestó lo siguiente:

*"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".*

Adicionalmente agregó:

*"La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, se concluye que en el asunto objeto de estudio no hubo vulneración al debido proceso, porque se aplicó el procedimiento establecido en el artículo 10 de la Resolución N° 0347 del 2007, y se otorgaron todas las garantías procesales para que las partes ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. En relación con el segundo tesis del apelante, cabe destacar que las razones expuestas por el señor ARGELIO VILORIA MATTOS, en el radicado N° DIMAR 142012101432, de la fecha 29 de febrero de 2012, no es suficiente argumento para excusar la conducta realizada, debido a que el Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (art.1495 del Código del comercio), y como tal tiene dentro de sus funciones y obligaciones "Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender" y entre otras "cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo,(art. 1501, del código del comercio, incisos 1 y 2).

Así las cosas, si el Capitán encargado del gobierno de la nave en referencia no se encontraba disponible para efectuar las maniobras previas para el zarpe, la tripulación de la embarcación debió esperar hasta que él llegara, por mandato legal al que le corresponde verificar que la nave esté en condiciones de navegabilidad para la faena que estaba por comenzar era al Capitán, y no otra

persona que no se encuentra autorizado por la autoridad marítima a tomar la dirección de la motonave, es decir únicamente el que tiene la competencia para ejercer funciones de Capitán es el que en la orden de zarpe este como titular.

No obstante, si la Autoridad Marítima realiza una inspección y sorprende a otra persona que está ejerciendo las funciones del Capitán y no está relacionado en la orden del zarpe con dicha calidad, sencillamente está incumpliendo las leyes y reglamentos de Marina Mercante, específicamente el código 038 "Cambiar la tripulación de la embarcación, sin previo aviso a la Capitanía de Puerto, aunque el señor ZENÓN DE JESUS VILORIA tenga los conocimientos para realizar la maniobra, el no goza con la calidad de Capitán, no es el titular y mucho menos está relacionado en la orden de la fecha 23 de febrero del 2012, expedido por la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

De lo anterior, cabe destacar que el día 24 de febrero de 2012, siendo las 5:20, momento que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la imposición del reporte de infracción N° 3695 del 24 de febrero de 2012, el señor ZENÓN DE JESÚS VILORIA MATTOS, en calidad de Capitán de la motonave "GRAN CAMILO", se encontraba realizando maniobras de prueba de máquinas previo al zarpe, sin estar autorizado para ello, pues no se encontraba registrado en el zarpe para realizar dicha actividad.

Adicionalmente, el artículo 1478 del Código del Comercio, inciso 2, son obligaciones del armador responder civilmente por las culpas del Capitán, de tal manera que el armador responde por las culpas del Capitán.

Ahora bien, la solidaridad está prevista en los artículos 1479 y 1492 numeral 8 del Código de Comercio, y el artículo 1473 de la norma ibídem define como armador a la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

Finalmente, se evidencia que la Capitanía de Puerto de Santa Marta en la Resolución N° 113 CP4-ASJUR del 25 de junio de 2012, declaró la responsabilidad solidaria en el pago de la multa impuesta al señor JOAQUÍN URBINA GUERRA, otorgándosele la calidad de propietario y/o armador de la motonave "GRAN CAMILO" de bandera colombiana, y que en el proceso se encuentra demostrado que el señor ZENÓN DE JESÚS VILORIA MATTOS, no tenía la calidad de Capitán de acuerdo a la orden de zarpe de fecha 23 de febrero de 2012, asumió tal atribuciones sin autorización de la capitanía de puerto de Santa Marta, violando el código 038 de la Resolución N° 0347 del 2007.

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho no encuentra argumentos suficientes para revocar la decisión adoptada por el Capitán de Puerto de Santa Marta, y en su lugar procederá a confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR** en su integridad del acto administrativo sancionatorio del 25 de junio de 2012, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

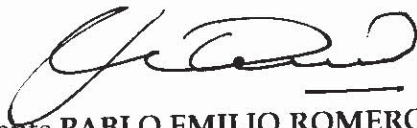
**ARTÍCULO 2° NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído a los señores **ZENÓN DE JESÚS VILORIA MATTOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.557.140 y **JOSÉ JOAQUÍN URBINA GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°19.172.420, en calidades de Capitán, Propietario y/o Armador de la motonave "GRAN CAMILO" de bandera colombiana, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4°-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5°-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 1.8 ENE 2016



Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**  
Director General Marítimo (E)